

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 129.851-1 “C. A. B. c/ Omint Aseguradora de riesgos del trabajo S.A. s/ Acción de revisión resolución comisión médica jurisdiccional”

FECHA | 5 de mayo de 2023

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Martín dispuso hacer lugar al recurso de apelación promovido por el señor A. B. C. con el objeto de someter a la revisión del órgano jurisdiccional la determinación en la sede administrativa del carácter inculpable de la enfermedad de la que es portador a raíz del accidente sufrido el 27 de febrero de 2019 y dispuso, en consecuencia, revocar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 38, delegación San Martín en fecha 23-I-2020, en virtud de considerar -contrariamente a lo allí dictaminado- que la minusvalía que presenta el trabajador guarda adecuado nexo causal con las labores realizadas para el empleador L. P. d. V. B. S.A. como operario de reparto de aguas y sodas desde el año 2008).
Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, habiendo sido concedido solo el primero de los nombrados en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 27-X-2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo, y consideró que la Corte debería disponer la anulación de oficio del fallo dictado y, consiguientemente, devolver las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado con nuevos jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.

SUMARIOS | **Recurso de nulidad. Sentencia. Nulidad de oficio.** Corresponde que el alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento en crisis, toda vez que su dictado no se encuentra precedido del veredicto prescripto por los arts. 44 inc. “d” y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial.
Procedimiento laboral. Veredicto. Obligatoriedad. La Suprema Corte tiene dicho que *“En la estructura del procedimiento laboral la formulación del veredicto configura un deber inexcusable para el tribunal de trabajo ya que los magistrados se encuentran obligados a pronunciarse sobre los hechos en ese acto procesal emitiendo su voto en el orden que se*

establezca y apreciando la prueba rendida con ‘indicación individualizada’ de los elementos de juicio meritados (art. 44 incs. d y e de la ley 11.653). La decisión consecuente deberá adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los integrantes del tribunal de trabajo (conf. inc. ‘f’ de la disposición procesal citada y art. 168 de la Constitución provincial)” (conf. S.C.B.A., causas L. 51.729, sent. del 28-IX-1993 y L. 85.540, sent. del 20-XI-2002).

Hechos controvertidos. Prueba. Veredicto. Obligatoriedad. Ha sostenido el Superior Tribunal que: “En tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial” (conf. causas L. 55.801, sent. de 20-II-1996; L. 104.645, sent. de 26-X-2010; L. 105.294, sent. de 28-XII-2010; L. 109.595, sent. de 1-VIII-2012 y L. 119.517, sent. de 21-VI-2017).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 297 del ordenamiento civil adjetivo; arts. 168 y 171 de la Constitución local; arts. 44 inc. “d” y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial; art. 44 incs. d y e de la ley 11.653; art.1 de la ley provincial 14.997, que adhirió a los arts. 1, 2 y 3 de la ley nacional 27.348; art. 2 inc. “j” de la ley 15.057; arts. 87 y 98, ley 15.057; Resolución N° 3199/2019, Suprema Corte, de 4-XII-2019; ley 11.653.